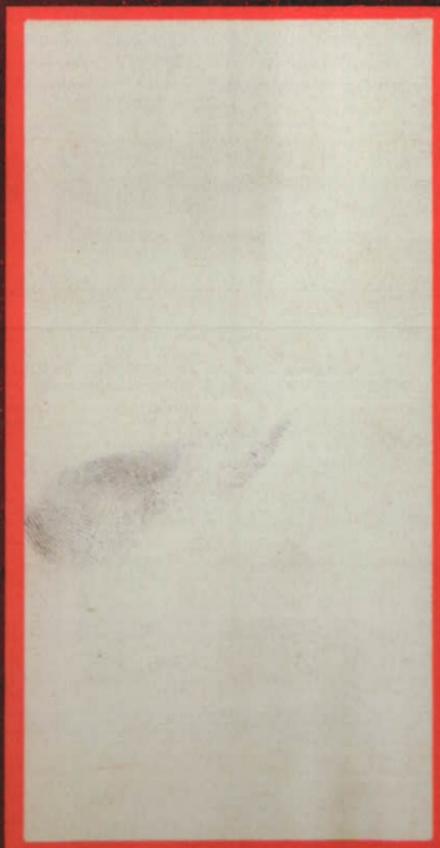


# DERECHO PENITENCIARIO POTOSINO (1828-1905)

Juan Manuel Ramírez Delgado



U A S L P

facultad de  
derecho

insti

investigaciones  
jurídicas  
1985

Derecho

1389

**Fuentes para la Historia del Derecho Penitenciario  
en San Luis Potosí, 1828-1905**



**JUAN MANUEL RAMIREZ DELGADO**

**Fuentes para la Historia del Derecho Penitenciario  
en San Luis Potosí, 1828-1905**

Universidad Autónoma de San Luis Potosí  
Facultad de Derecho

---

Instituto de Investigaciones Jurídicas - 1984

---

*Editorial Universitaria Potosina*

*Agradezco la colaboración  
de mi colega Roberto Delgado  
Cervantes, para la reco-  
pilación de estos datos.*

## Introducción

*Cuando en el devenir de la historia de la humanidad, surgieron las penas como los medios adecuados para hacer escarmentar al individuo que había cometido un delito; surgieron éstas con tanta fuerza de castigo y saña sobre el hombre, que superaban en mucho a la conducta con la que había quebrantado el orden social el sujeto criminal.*

*Así, se aplicaban penas tan crueles como: el descuartizamiento, despeñamiento, ahogamiento, empalamiento y otras en las que el hombre vaciaba y saciaba su instinto animal sobre los de su propia especie y, curiosamente, mientras conforme avanza la humanidad en lo técnico y científico, las penas y sus formas de ejecución se van sofisticando, así la pena de muerte que llegó a convertirse en la de mayor imposición y aplicación se fue ejecutando mediante diversos mecanismos, cada vez más tecnificados, desde la horca en su forma más simple, pasando por la guillotina, hasta la silla eléctrica, y la cámara de gases de reciente aplicación todavía en el vecino país del norte, pretendiendo hacer más "benigna" y menos dolorosa la ejecución y eliminación del criminal.*

*Cuando a principios del siglo XVIII, se aplicaba inmisericorde la pena de muerte, y ya se había comprobado que su ejemplaridad no surtía los efectos intimidatorios que se proponía y su alto sentido inhumano causaba serias críticas y repulsas entre los pueblos, surge una nueva pena, cubierta con un "velo" de humanitarismo supuestamente menos cruel y dolorosa para el hombre y la sociedad, me re-*

fiero a la pena privativa de libertad (cárcel o prisión) en calabozos o lugares inmundos, y cuya finalidad de dicha pena consistía en aislar al delincuente de la sociedad, con el objetivo de que mediante el aislamiento se arrepintiera y enmendara su alma hacia el camino del bien.

Sin embargo como todo evoluciona y se transforma de su origen inicial, esta pena que se llegó a considerar la más humana, hoy en día se ha convertido en la más dañina no sólo hacia el privado de la libertad, sino a toda la sociedad, que día con día ve cómo la cárcel se convierte en uno de los principales factores criminógenos.

Sin embargo hasta el momento es poco lo que se ha hecho para suplir o reemplazar esta pena, que es el paradigma del castigo a imponer a toda persona que ha cometido un delito, apoyada por el alto sentido punitivo de Jueces y Ministerios Públicos, y aún cuando los teóricos de la Penología están de acuerdo que la imposición de la prisión raya en la exageración por el uso y aplicación desmedida de la misma, se sigue sosteniendo como el único y más eficaz medio de represión a las conductas antisociales, sin comprender que antes de combatir al delincuente hay que combatir el delito, esto mediante los diversos sistemas de prevención que deben aplicarse a través de la Política Criminal.

Las críticas a la cárcel o prisión han aumentado en la última década por una corriente de penólogos y criminólogos que insisten en la transformación de la Penología, especialmente la pena de prisión, dentro de esta corriente, el tratadista español Antonio Beristain señala "A la luz de la historia, nos permitimos reclamar la revisión a fondo de la Penología actual, creemos que al elenco actual de penas, pueden y deben añadirse otras penas totalmente nuevas, totalmente diversas de las actuales, relativamente recientes de privación de libertad. Las nuevas sanciones se acomodarán ab-initio, desde su comienzo —ya en la sentencia— a la personalidad del delincuente y a sus circunstancias familiares; no sólo para disminuir notablemente los perjuicios a los parientes del condenado y aumentar sus beneficios sino también para procurar la reeducación del delincuente en la familia y con la familia que posee valores insustituibles.

No hace falta gran fatiga mental para idear penas positivas y lucrativas; como la obligación de realizar ciertas clases de trabajo para los que a todas las naciones falta mano de obra, principalmente en determinadas fechas y ocasiones y que se debería asignar a las mismas a todo condenado. Alguien objetará que estas penas son contrarias a la dignidad del preso, pero nos parece sencillamente infundado. Pues no vemos razón alguna para considerar que las penas aquí insinuadas sean menos dignas de la privación de libertad tal y como se lleva a efecto actualmente en las llamadas prisiones o cárceles de todo el mundo. Mucho más degrada a una persona permanecer de ociosa en una celda o un patio, que trabajar aunque sea por obligación en una tarea idéntica a la realizada por miles y miles de hombres libres, tarea rentable para él, para su familia y para toda la sociedad". El planteamiento anterior es bien claro, pero esta preocupación por los efectos nocivos de la prisión camina con pasos muy lentos, cubriéndose o apoyándose en un sistema utópico de readaptación o rehabilitación que supuestamente se aplica en los recintos en donde se mantiene privado de la libertad al delincuente y después de un tiempo se le regresa a la sociedad, quien en un principio era quien solicitaba su aislamiento, todo esto debido a un sistema que se basa en la hipótesis ampliamente subyacente en los Códigos Penales de inspiración clásica de que una severidad proporcional a la gravedad del delito alejará de la acción al delincuente. Sin embargo, es triste decirlo pero es la realidad, todo permanecerá igual todavía por muchos años, mientras no logremos un cambio de mentalidad en quienes está depositada la justicia penal; altos criterios punitivos y falta de una adecuada política criminal son los principales obstáculos a los que se enfrenta esta evolución.

En 1971 al entrar en vigencia la "Ley de Normas Mínimas" en nuestro país aparece el Sistema-Progressivo-Técnico y se hace alarde por este sistema a aplicarse a todo privado de la libertad, porque supuestamente era un sistema novedoso que además se había tomado del extranjero; "el trabajo y la educación como medios para la readaptación, la remisión parcial de la pena" y otras disposiciones contempladas en esta ley citada, ya habían estado vigentes hace más de cincuenta años en nuestra entidad, con otra terminología pero con los mismos efectos positivos.

Estas y otras razones fueron las que nos motivaron a buscar e investigar en el Archivo Histórico del Estado, los más antiguos antecedentes de legislación que afectaron nuestra ciudad, con el objetivo de dar a conocer nuestro rico pasado cultural heredado a los estudiosos del Derecho y especialmente a las nuevas generaciones en quien depositamos nuestra más firme esperanza para un cambio de mentalidad en lo que se refiere a la justicia penal.

El presente trabajo lo dividí en dos partes, esta nota introductoria y la parte central del mismo que comprende los Decretos encontrados en el Archivo Histórico, desde el año 1828 hasta 1905 fecha en que aparece publicado el primer Reglamento General para la Penitencia y Cárceles del Estado, éste permanecería vigente hasta 1975 al publicarse el Decreto Núm. 252 del 20 de julio de 1975 en que aparece la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado. El citado Reglamento vino a poner fin a la práctica de publicar decretos constantemente por cada gobernante, para legislar en el aspecto de la ejecución de las penas, además de establecer ya firmemente la diferencia entre cárceles y Penitenciaría, aspecto importante, ya que ésta última debe ser exclusivamente para la extinción de las penas privativas de la libertad, mientras que las primeras servirán para hacer cumplir las sanciones impuestas por las faltas cometidas a los bandos de policía y buen gobierno, faltas administrativas contra los Ayuntamientos.

Al final se hace una breve referencia respecto a la ley vigente y por qué razón no ampliamos el comentario de la misma, igualmente respecto al nuevo Proyecto de ley que se discute actualmente en el Congreso local.

### *Decreto Núm. 80, Febrero 18 de 1828*

El más remoto antecedente es el Decreto No. 80 del *18 de febrero de 1828* que señala: "Los reos sentenciados al Presidio de Veracruz por los tribunales de este Estado, serán socorridos por la Tesorería General hasta México a razón de uno y medio reales por persona". Ante la carencia de un lugar especial para cumplir esta pena en el Estado en esos tiempos, se tenía que realizar el traslado hasta el vecino estado de Veracruz, lo cual significaba una fuerte erogación y problemas de seguridad. Pues hasta entonces sólo había cárcel pública en la ciudad, hasta 1870 en que se terminó la Penitenciaría en el antiguo ex-convento del Carmen.

### *Decreto Núm. 81, Febrero 19 de 1828*

En este Decreto se faculta al Gobernador para erogar gastos en la compostura del camino de la goleta o el de la cañada.

En el artículo 2o., señala: "También podrá hacer el gasto en formar galeras provisionales para la gente que trabaja y la tropa que custodie.

Art. 3o., será gasto de los fondos del Estado el salario de maestros y mandones; y precisamente se destinarán los sentenciados a obras públicas al trabajo del camino; se mantendrán éstas de cuenta del Estado, y las mujeres condenadas a reclusión en las recogidas, se destinarán para hacer de comer a los presos.

Art. 4o. El Gobernador dispondrá del seguro poniéndose de acuerdo con el comandante general para la tropa que vaya a custodiar, y dictará todas las providencias necesarias para conseguir la pronta composición.

Art. 5o., el peaje decretado en diez y nueve de febrero se cobrará por las personas que el Gobernador nombre, y entrará en Tesorería, asignando el mismo Gobernador sueldos a los exactores”.

Lo importante del presente decreto, es la designación de los delinquentes sentenciados a los trabajos de la obra, disposición por demás acertada y que durante mucho tiempo se ha combatido argumentando que es contrario al espíritu de nuestra Carta Magna, por obligar a una persona a desempeñar algún trabajo, (trabajos forzados). Sin embargo consideramos que es más absurdo el mantener de ociosos y holgazanes a los reos en nuestras cárceles en la actualidad.

#### *Decreto Núm. 91, Marzo 15 de 1828*

“Con cuánto deban socorrerse los que conducen pliegos por cordilleras y los que custodien reos de un punto a otro del Estado.

1o. — A los individuos que conduzcan pliegos por cordillera, que sólo se verificará en caso urgente, se les satisfará por cuenta de la Tesorería General a razón de un real por legua en ida y regreso.

2o. — Los reos del Estado serán custodiados en su transporte por la Milicia Cívica socorriéndose a cada cívico dos reales diarios de los caudales de la misma Tesorería, en pasando de cinco leguas la conducción, y a razón de uno, siendo menos la distancia que anduvieren con tal objeto; entendiéndose ésto entre tanto se reglamenta dicha milicia, conforme al Decreto del Congreso General de 29 de diciembre último.

3o. — Del mismo modo será socorrido cualquier otro conductor que no pertenezca a dicha milicia”.

En el Decreto Núm. 80, se refería a la ayuda que se le propor-

ciónaba al reo, en éste se refiere a la cantidad que se proporciona al conductor o custodios de los reos que eran trasladados a cumplir su pena a Veracruz.

### *Decreto Núm. 116, Agosto 29 de 1828*

"Que las visitas de cárceles semanarias y generales, se hagan a todos los tribunales del Estado, con otras disposiciones concernientes a la materia.

1o. — Se hace extensiva a todos los Tribunales del Estado la Ley Número 35 en sus artículos 1o. y 2o. del capítulo 4o., que dispone las visitas de cárcel semanaria y generales.

2o. — Los jueces remitirán copia certificada de cada una de las visitas a la Sala de Ministros, y ésta remitirá iguales al Gobernador del Estado.

3o. — En las visitas generales, se pondrá con claridad el día que comenzó la causa, el estado circunstanciado de ella, y si hay demora, los motivos que concurrieron.

4o. — Se imprimirán las visitas generales en un estado que pasará la Sala de Ministros, recopilando las de todos los juzgados en cualquier instancia.

5o. — Al tercer día de comenzada una causa, darán parte los Jueces de primera instancia a la Sala de Ministros, bajo la multa de veinticinco pesos por cada vez que omitan la noticia.

6o. — Cada seis meses remitirán lista a la Sala de Ministros de los expedientes civiles que corran en cada juzgado, con nota del estado en que se hallan, y formando un estado de todos ellos se pasará al Gobernador para que disponga se imprima y circule".

Varias disposiciones contempla el presente decreto, pero en el aspecto carcelario, hay una de gran importancia, que son las visitas semanarias y generales a las cárceles que deberán realizar los Jueces.

Disposiciones que inexplicablemente se ha olvidado en el ámbito común, aún cuando en nuestra Ley Adjetiva Penal en sus artículos 421 y 422 señalan como obligación del Ministerio Público realizar estas visitas.

Mientras que en ámbito federal, se sigue cumpliendo con esta obligación, y mes con mes, los Jueces de Distrito realizan su visita acompañados por el Ministerio Público y Defensor de Oficio, entrevistándose con el procesado e informándole de la situación que guarda su proceso, rindiendo su informe posteriormente a la Suprema Corte. Pero además periódicamente un ministro representante de este alto tribunal, realiza personalmente una visita.

El 16 de Mayo de 1829, se publicó una circular, por el Gobierno del Estado que a la letra dice: "Todos los Alcaldes del Estado en las visitas de cárcel, expresarán los nombres de los reos a quienes estén formando causa, y clasificarán los trámites en que se halle ésta, procurando sea con la mayor claridad posible para evitar confusiones".

### *Decreto Núm. 41, Septiembre 2 de 1829*

Ese mismo año se publicó el decreto Núm. 41, que señala: "Art. 1o. — Se deroga el artículo 30 del capítulo 4o. de la Ley Número 7 de la anterior Legislatura, en cuanto al punto que ésta fija para la pena de presidio.

2o. — Todos los reos sentenciados a presidio por los Tribunales del Estado, serán destinados a las Californias.

3o. — Los reos cuya sentencia a presidio estuviese ya pronunciada y que aún no se verifique su remisión al punto que fijaba la referida ley número 7, se remitirán al que determina el artículo anterior de ésta".

Es de suponerse que la derogación a que se refiere el artículo 1o., es a la relacionada con el traslado de los reos que eran enviados a Veracruz a cumplir su sentencia en ese lugar, debiendo ser trasladados en lo sucesivo a las Californias.

El 5 de Mayo de 1831 se publicó la circular Núm. 33 cuyo contenido del decreto es el siguiente:

Art. 1o. — Los Tribunales cuando hallan de sentenciar a presidio, impondrán esta pena en general, sin señalar el punto a que deban remitirse los reos.

Art. 2o. — El Gobierno podrá destinar los reos que actualmente estén condenados a presidio, y los que en lo sucesivo se condenen con arreglo al artículo anterior, al punto que le parezca oportuno; o a otros trabajos públicos de más utilidad sin que sea por más tiempo del contenido en la sentencia.

Art. 3o. — Se derogan el artículo 90 del Decreto Núm. 7 de la primera Legislatura, y los artículos 2o. y 3o. del 41 de la segunda.

En primer lugar ya los tribunales no van a decidir a donde deberán pasar a compurgar los reos, sino que será facultad del Ejecutivo designar a dónde serán enviados, dejando la opción para que si lo considera adecuado, mejor los designe a trabajos públicos de más utilidad. Este último punto es muy importante ya que demuestra la capacidad legislativa y la profunda visión política-criminal de nuestros antecesores, pues lo que hoy con mucha pompa se celebra con una novedad legislativa en nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en sus recientes reformas, en donde incluye la pena que le denomina "Trabajo en favor de la comunidad", ya en este decreto se establecía con más de ciento cincuenta años de diferencia.

Así mismo, deroga este decreto los artículos 2 y 3 del Núm. 41 del 2 de septiembre de 1829 que vimos páginas arriba.

Siendo Gobernador del Estado don Ramón Adame, se publicaron varias disposiciones de profundo sentido humano-jurídico. Quizás en parte, debido a que en ese tiempo destacaba la voz reclamante y combatiente por los desamparados. Don Ponciano Arriaga, el más grande e ilustre jurista potosino que ya durante el mes de marzo de 1847 había logrado se publicara su Ley de Procuraduría de

Pobres\* que en su exposición de motivos y en su intervención ante el III Congreso para dar forma a su proyecto de Ley, citaba algunas de las injusticias a que están sometidos los presos, de manera que en cierta forma tanto los Decretos Números 23 y 24, que más adelante expongo, no son sino un complemento a su Ley de Procuraduría de Pobres, como lo veremos a continuación.

### *Decreto Núm. 23, Abril 15 de 1847.*

El Gobernador del Estado.

A sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso Constitucional ha expedido el decreto siguiente:

El Congreso del Estado, se ha servido decretar lo siguiente:

Art. 1o. — Se extingue para siempre en el Estado, el odioso cobro de los llamados derechos de carcelaje, así como los de patente, limpieza, alumbrado, distinción y todos los otros que bajo cualesquiera denominaciones se hayan exigido hasta aquí en las cárceles y casas de reclusión.

2o. — Se prohíbe del mismo modo cualquiera tratamiento inhumano contra los infelices presos, toda detención por costas sean de la clase que fueren, así como toda preferencia en la distribución de los alimentos de los reclusos.

3o. — En todas las cárceles o casas de reclusión, habrá dos departamentos: el uno destinado a los que entren en calidad de detenidos, y el otro para los que conforme a las Leyes sean declarados bien presos. Los Ayuntamientos son responsables del exacto cumplimiento de este artículo.

4o. — La Policía dé aseo en las cárceles y casas de reclusión y todo

(\*) Véase publicación número 1 de esta serie.

trabajo que no tenga recompensa en favor de los encarcelados, se verificará por sirvientes asalariados, que pague el Ayuntamiento respectivo, sean o no de los que están dentro de la prisión; exceptuándose tan sólo el necesario para la preparación de los alimentos que se consumen por los encarcelados, pues de dicho trabajo se verificará por las mujeres presas que estén sentenciadas a más de dos meses de reclusión.

5o. — El Juez, Alcaide, agente de policía, o cualquiera otro funcionario público que infrinja esta Ley, además de devolver con el cuatro tanto cualquiera cantidad que hubiese cobrado bajo algunos de los títulos prohibidos, será suspenso del ejercicio de su cargo por un término que no baje de cuatro meses, y pueda llegar hasta un año. En caso de reincidencia, será privado para siempre de ejercer toda clase de oficio público, así como de obtener condecoración de ninguna clase.

6o. — En las visitas semanarias de cárcel que deben practicarse conforme a las leyes, los magistrados de justicia, los fiscales, defensores de pobres, jueces de primera instancia, los alcaldes y los regidores de los ayuntamientos cuando deban concurrir, tendrán obligación de informarse detenidamente acerca del cumplimiento de esta Ley denunciando inmediatamente los abusos que descubrieren. Los Ministros Fiscales, y defensores de pobres tienen estricto deber de acusar a los prevaricadores a fin de que se les exija la responsabilidad ante quien corresponda.

7o. — Los Tribunales y Jueces darán parte al Gobierno mensualmente de los resultados de las visitas de cárceles, manifestando los medios que crean a propósito para aliviar la suerte de los presos, el Gobierno publicará en el periódico oficial estos informes.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular, cumplir y obedecer.

San Luis Potosí, Abril 15 de 1847. Habiéndose publicado dos días después. (17 de Abril de 1847).

Una verdadera joya legislativa en materia carcelaria es lo que se contempla en el presente decreto, ya que además en el mismo se manifiesta la inquietud, preocupación, alto sentido humano y la profunda visión jurídica de Ponciano Arriaga, diputado al Congreso del Estado que dejó una rica gama de preceptos, que incluso más adelante encontramos comprendida en la Constitución de 1857.

Así tenemos, en el artículo 1o. — Que prohíbe los llamados derechos de carcelaje, que se les imponían a todos los presos que no querían realizar actividades como aseo o limpieza o que deseaba tener celda de distinción o cualquier otra actividad obligatoria, la forma de eludir o evitar esto, era mediante el pago de determinada cantidad en efectivo. Mas adelante veremos otras disposiciones que al igual que ésta adquirieron rango de garantía constitucional en nuestra Carta Magna.

“Por disenciones entre casados, por ebriedad, por pleito en público y otros delitos ligeros, se castiga a casi todos los hombres de nuestro pueblo con cárcel, obras públicas o multas; se les exigen éstas, los derechos de juicio, *los del carcelaje, sala de distinción y otras gabelas...*”, se expresaba Arriaga en su intervención ante el Honorable Congreso el 26 de Febrero de 1847, intervención que sólo servirá para profundizar sobre el sentido de sus proposiciones referentes a la Ley de Procuraduría de Pobres, que ya había sido adoptada el 20 del mismo mes y año por la Comisión de Beneficiencia.\*

El artículo 2o—., contempla tres aspectos de suma importancia; la prohibición del trato inhumano de que siempre ha sido objeto el preso, esto todavía en algunas instituciones es frecuente; la segunda que consiste en impedir que se detengan a personas por costas de cualquier clase que fueren y por último, prohibir la preferencia con respecto a la ya de por sí raquítica alimentación que se les proporcionaba.

Artículo 3o., al igual que los anteriores, se convirtió en una de las garantías individuales de mayor importancia en el aspecto carce-

\* Ob. cit. de Ponciano Arriaga.

larrio o penitenciario, ya que se constituye en el antecedente del artículo 18 constitucional primer párrafo, en el que se determina la separación entre procesados y sentenciados, fundamento lógico-jurídico del sistema penitenciario.

Artículo 4o., la humillación a través de trabajos denigrantes obligatorios como castigo o por mendicidad impuestos en las cárceles, tales como la "fajina", quedarían prohibidos salvo mediante una retribución económica, para el interno o reo. Con excepción en la preparación de alimentos, los que deberían ser elaborados por las personas del sexo femenino, que se encontraban cumpliendo sentencias de más de dos meses de reclusión.\*

Artículo 5o., sanciona a la persona investida de autoridad que hubiese cometido cualquier injusticia en contra de los detenidos, se castigaría devolviendo cuatro veces lo adquirido y en su caso hasta la suspensión o destitución total a su cargo a más de impedirle recibir condecoración alguna.

El artículo 6o., señala la obligación de denunciar las irregularidades que se observen en las visitas semanarias a las cárceles, visitas que en la actualidad, en el orden común jamás se realizan, salvo los jueces de distrito pero únicamente para informar a sus procesados sobre su causa.

Por último el artículo 7o., establecé que los informes de las visitas se hagan llegar al Ejecutivo, proponiendo algo para auxiliar a las cárceles e igualmente deberían publicarse en el periódico oficial los informes.

### *Decreto Núm. 24, Abril 17 de 1847*

Este decreto señala: "Artículo 1o.—, el Gobierno del Estado hará uso de las piezas y aposentos que se hallan contiguos a la cárcel de esta ciudad con el objeto de establecer en ellos una escuela Lanca-

\* Véase la Historia del Palacio de Justicia "Benito Juárez", publicada por la Academia de Historia Potosina.

riana, donde en las horas de prima noche se enseñan a los presos los ramos de leer, escribir, contar, medir y pesar y los elementos de religión y moral.

En las mismas localidades, el Gobierno establecerá los talleres suficientes para el trabajo de los presos en las horas en los que deba formarse el respectivo reglamento para el mejor orden y regularidad de los trabajos y proporcionando maestros que enseñen las artes más adaptables al caso.

2o. — El gasto para la compra de herramientas, dotación de maestros en el caso necesario, recomposición de las localidades y adquisición de los demás útiles necesarios, se hará por cuenta de los fondos municipales de esta capital.

3o. — Los reglamentos que expidiere el Gobierno para llevar a efecto lo prevenido en los artículos anteriores, serán presentados al Congreso del Estado para su aprobación.

4o. — El Gobierno procurará hacer efectivas del modo posible las prevenciones de esta Ley, en todos aquellos lugares del Estado, cuyas circunstancias lo permitan.

Lo importante en este Decreto Núm. 24, consiste en la preocupación por establecer la educación en las cárceles pero no únicamente en cuanto al aprendizaje de leer y escribir, sino una educación integral. Y además una ocupación laboral que también permitirá al reo ser capaz de sobrevivir al momento de obtener su libertad.

A más de cien años de distancia, esta disposición que ya se contemplaba en el presente decreto, hoy lo anuncian como la gran novedad en nuestra Ley de Normas Mínimas que señalan: "El sistema penal se organizará sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

El sistema Lancasteriano, consistía en que el maestro dentro de un mismo salón, integraba grupos de alumnos de acuerdo a su edad y

conocimiento, hacía una selección de materias que consideraba de mayor importancia, y auxiliado por los alumnos más adelantados, que se les denominaba monitores, se hacían cargo de los grupos.\*

### *Decreto Núm. 20, Marzo 1o. de 1850*

Entre las fechas de este Decreto de 1847 y el siguiente de 31 de octubre de 1858, existe un Decreto cuya copia obra en poder del historiador potosino Lic. Don Francisco Pedraza Montes y que señala lo siguiente: "Decreto Núm. 20, 1o. de Marzo de 1850 promulgado el 11 del mismo mes, por el entonces Gobernador don Julián de los Reyes, y dice:

"Se dispone que el resto de los productos que correspondan al Estado en las minas que trabaja la compañía restauradora del mineral de Catorce, según contrato con el gobierno del Estado, se destinarán para la compra del fundo, construcción y conservación de una Penitenciaría en esta Capital, bajo el sistema que ha dado mejores resultados según la experiencia".

Por las fechas, se deduce que esto se convertiría en una realidad hasta noviembre de 1870, cuando se inauguró la penitenciaría que se había construido en el antiguo ex-convento del Carmen, supuestamente en donde hoy es el Teatro de la Paz, ahí permanecería hasta 1890, en que se puso en funciones la actual penitenciaría sobre la avenida Juárez, antes calzada de Guadalupe.

### DECRETO

El siguiente Decreto publicado el 31 de diciembre de 1858, por el entonces gobernador Francisco A. Vélez, simplemente señala el sueldo anual que percibiría el escaso personal de la cárcel, que en ese tiempo se encontraba al fondo del actual Palacio de Gobierno, en donde anteriormente era la Tesorería del Estado.

"Que consultando las economías que hace necesarias el estado

\* Datos proporcionados por el Lic. José Francisco Pedraza.

de escasez de las rentas municipales y en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. La planta y sueldos anuales de empleados del ramo municipal que no están comprendidos en diverso decreto de hoy, solicitado por este gobierno, serán:

Cárcel:	
Un alcalde	\$400.00
Un capataz	\$200.00
Un presidente de presidio	\$ 50.00
Una rectora	\$200.00

Recuérdese que la Casa de Recogidas, era la cárcel de mujeres que se encontraba en el lugar que ocupa el actual Palacio de Justicia, asiento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

### *Decreto Núm. 104, Junio 3 de 1871*

Siendo Gobernador Don Mariano Escobedo se publicó el Decreto Núm. 104, que establece el más remoto antecedente a lo que hoy se conoce como "Remisión Parcial de la Pena", y también a determinados requisitos que hoy se exigen para la Libertad Preparatoria.

Núm. 104. -- El Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. -- Se aplicará a los reos sentenciados ejecutoriamente una rebaja de prisión desde quince días hasta 4 meses, en proporción a su misma condena, por premio a su aplicación y aprovechamiento en la escuela y talleres que existen en la Penitenciaría de esta Capital y por la buena conducta que observen en la prisión.

Art. 2o. -- Esta rebaja la hará el Ejecutivo del Estado, el 16 de septiembre de cada año, mandando formar para ello el expediente respectivo en que consta la aplicación de buena conducta observada.

Art. 3o. — La constancia será firmada con la protesta de la ley, por los Ministros semaneros del Supremo Tribunal, comisión de cárceles del Ayuntamiento, Junta inspectora de instrucción primaria, maestros y conserjes de la Penitenciaría.

Art. 4o. — Los reos de las Recogidas disfrutarán de esta gracia cuando se establezcan la escuela y talleres, pudiéndoseles aplicar, por ahora desde ocho días hasta dos meses de rebaja en sus condenas, por buena conducta calificada por la rectora de la prisión, municipales encargados de la misma y Secretario del Supremo Tribunal de Justicia."

Obsérvese cómo en el presente decreto ya se habla de Penitenciaría, y es que en 1870 (20 de Noviembre) se había puesto en funciones la nueva Penitenciaría, que se encontraba en el ex-convento del Carmen, en donde hoy es el Teatro de la Paz.

Por lo que respecta a la rebaja de la pena; las leyes vigentes para la ejecución de las penas privativas de Libertad, señalan determinados beneficios para el reo; que puede obtener mediante su conducta y su aprovechamiento tanto escolar como mediante una actividad laboral y además mediante el índice de readaptación que se detecte a través del estudio clínico-criminológico. Unos de los beneficios es la Libertad Preparatoria que reglamenta nuestro Código Penal en su artículo 122-127. En el ámbito Federal se establece la "Remisión Parcial de la Peña"; que consiste en "que por cada dos días de trabajo se le hará remisión de uno de prisión" señala el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas. Incluso, "la remisión funcionará independiente-mente de la libertad preparatoria cuyos plazos se regirán, exclusiva-mente, por las normas específicas pertinentes". Pero además como ahora supuestamente se aplica en el régimen penitenciario, un sistema progresivo-técnico, cuya finalidad es "readaptar" al delincuente para incorporarlo a la sociedad, con base en un tratamiento, este se divide en tratamiento en clasificación y tratamiento en preliberación, esta última que todavía no se entiende bien por muchos abogados, tiene múltiples facetas y la última de ellas puede consistir en salir a trabajar al exterior y reportarse periódicamente a la Institución. En todos estos beneficios para el reo, en la actualidad, se contemplan

los requisitos que ya señalaba el Decreto citado, que estén sentenciados, y se dediquen al trabajo, asistan a la educación y observen buena conducta. (más adelante veremos un Decreto en donde se les concede este beneficio a unos reos).

### *Decreto Núm. 72, Junio 24 de 1874*

Siendo Gobernador del Estado, don Pascual M. Hernández, se publicó este Decreto que establece lo siguiente:

“Art. 1o. — Entre tanto la Penitenciaría de esta ciudad se ponga en las condiciones que presupone el Código Penal vigente, se autoriza al Ejecutivo para que se dedique a las obras públicas a los reos de que habla el Art. 81 del mismo Código.

Art. 2o. — También se le autoriza para que ponga en los trabajos del camino de Tampico el mayor número posible de reos de que habla el artículo anterior retribuyéndoles su trabajo de acuerdo con la junta protectora de cárceles”.

Al señalar el artículo 81 del Código Penal vigente, se refiere al Código para el Distrito Federal de 1871, ya que existe el Decreto Número 48 del 7 de Diciembre de 1872 en el que se ordena, se adopte para el Estado de San Luis Potosí, tanto el Código Penal como el de Procedimientos, vigentes para el Distrito Federal y que comenzarían a regir en el Estado el 1o. de abril de 1873, ya que para estas fechas no había Código Penal para el Estado, sino una serie de leyes o decretos que regían en este aspecto, tales como: Decreto Núm. 7 del 26 de enero de 1827, “Sobre las penas y modo de juzgar a los asesinos, ladrones y portadores de armas prohibidas”.

### *Decreto Núm. 20, Febrero 7 de 1827*

“Establece penas contra los que den la voz de Viva España, reduzcan a otros al intento, o tengan acópio de armas en su casa”.

## *Decreto Núm. 22*

Siendo Gobernador interino Don Miguel Lasso, se publicó "La Ley Penal y de Procedimientos contra los ladrones y sus cómplices", Ley que comprende 44 artículos y se publicó el 21 de septiembre de 1851. Joaquín López Hermosa, Gobernador del Estado, publicó su "Ley Penal y de Procedimientos contra los ladrones y sus cómplices", del 7 de diciembre de 1855, y algunos otros Decretos que no cito, por ser múltiple la cantidad de éstos que existieron hasta la entrada en vigencia del Código de 1871. Todo esto será motivo de otra publicación, referente a la Legislación Penal.

## *Decreto Núm. 118, Abril 28 de 1875*

"El C. Licenciado Pascual M. Hernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado ha expedido el decreto que sigue:

Núm. 118. — El 5o. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. — Los jueces de 1a. instancia de los lugares donde no haya hospital ni cárceles con las condiciones higiénicas convenientes, que se encuentren gravemente enfermos que salgan a curarse a sus casas, previos los comprobantes necesarios y bajo la fianza respectiva. Lo mismo podrán hacer las autoridades políticas respecto de los reos sentenciados ejecutoriamente, siempre que se rindan por éstos las pruebas correspondientes y se otorgue la fianza referida.

Art. 2o. — Cuando se trate de reos de delitos graves, que se hallen en el caso del artículo anterior, los Jefes Políticos, a instancia de los Jueces respectivos, designarán el local en que deben curarse y en él pondrán la fuerza necesaria para la custodia y seguridad de los mismos reos, dando cuenta al Gobierno de los casos que ocurran para que dicte las medidas convenientes.

Art. 3o. — Los reos cuyas causas se encuentren en segunda o ter-

era instancia podían hacer sus gestiones para goza de la gracia a que se refiere el artículo 10, ante la Sala que correspondiera, y esta cuando lo estime conveniente, dispondrá la traslación de los reos a la capital, haciendo lo mismo el Ejecutivo con los que hayan sido sentenciados ejecutoriamente a fin de evitar que las penas dejen de aplicarse con pretexto de enfermedad.

Art. 4o. — Queda modificado en el sentido de las anteriores disposiciones, el artículo 63 del Código Penal vigente.

Un alto sentido humano, representa este Decreto del Sr. Lic. Pascual M. Hernández ya que inteligentemente y contemplando la falta de recursos para proporcionar asistencia médica necesaria a los presos, se autoriza su externación para atender tan delicado problema, que a pesar de los avances, todavía en la actualidad en algunas instituciones de esta naturaleza presentan un serio y grave problema, por lo que salud y alimentación deben ser los dos principales polos, sobre los que debe girar la asistencia penitenciaria.

#### *Decreto Núm. 18, Diciembre 10 de 1875*

El 10 de Diciembre de 1875, se publicó este Decreto también por Don Pascual M. Hernández en el que "se autoriza al Ayuntamiento de Matehuala para que contrate la compra de un terreno, destinado a la construcción de un edificio para establecer la Penitenciaría del Partido de Catorce".

#### *Decreto Núm. 41, Diciembre 8 de 1877*

Carlos Diez Gutiérrez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

Número 41. — El 7o. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo Unico: A los reos Francisco Rojas, Francisco López, Vi-

cente: Garéa y Jesús Jiménez, alumnos de la Escuela de la Penitenciaría, se les descontará seis meses en sus respectivas condenas de prisión, de las cuales el Congreso se sirve indultarlos, atendiendo a sus adelantos, moralidad y buena conducta en el presente año escolar”.

Hacíamos referencia en el Decreto 104 del 3 de Junio de 1871, en que señala la rebaja de la pena por su trabajo y su buena conducta a los internos, y el presente decreto es el único que encontramos en que se extiende dicho beneficio a los reos indicados. Circunstancias que en la actualidad son tomadas en cuenta por los beneficios de: Libertad Preparatoria, Remisión Parcial de la Pena y el Tratamiento Preliberacional.

El siguiente decreto es de gran importancia ya que aclara algunas dudas respecto a la edificación de la Penitenciaría actual, conocida en ese tiempo por la Penitenciaría de los llanos del Santuario.

### *Decreto Núm. 28, Diciembre 15, de 1883*

Pedro Diez Gutiérrez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que el 10o. Congreso Constitucional ha expedido el siguiente decreto:

Núm. 28. — El 10o. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. — Se establece en el Estado una Lotería cuyos productos serán destinados a ayudar a la construcción de la Penitenciaría.

Art. 2o. — Queda autorizado el Ejecutivo para plantearla o controlarla con compañías o Empresas particulares, bajo el concepto de que los productos no bajarán en ningún caso del 15% del capital invertido.

Art. 36. El Ejecutivo reglamentará la presente Ley, procurando en todas las mayores garantías.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

Existe por ahí una información, respecto a que la Penitenciaría actual, se construyó como un tributo a la Guadalupeña, sin embargo vemos como el presente decreto y dos más que comentaremos más adelante, señalan una forma inteligente de poder allegarse fondos suficientes para la edificación de dicho recinto carcelario. Pues en cualquier tiempo la construcción de una institución de esta naturaleza ha significado una fuerte erogación, y de esta manera la harían autofinanciable.

El día 21 de febrero de 1884, se publicó el Decreto que fija el reglamento para la Lotería, cuyo objetivo es recabar fondos para la construcción de la Penitenciaría.

Pedro Diez Gutiérrez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

“Que en virtud de la Ley Núm. 28 de la actual H. Legislatura, que establece en el Estado una Lotería, cuyos productos se destinan a la construcción de la Penitenciaría en la capital y en cumplimiento de los artículos 2o. y 3o. de dicha Ley en que se autoriza al Ejecutivo para plantearla y reglamentarla, he venido a decretar lo siguiente:

Art. 1o. — La Lotería establecida en el Estado por la Ley Núm. 28 de la actual H. Legislatura se hará con fondos de los destinados a la construcción de la penitenciaría y se organizará y regirá conforme a las prevenciones contenidas en los artículos siguientes”:

Este reglamento que comprende 18 artículos, entre ellos señala que la Lotería estará a cargo de un Director, un Administrador y un Interventor. Los sorteos serán, ordinarios, menores y extraordinarios, y se celebrará de la manera siguiente: el primer domingo de mes un sorteo menor, los domingos restantes los ordinarios, y los extraordinarios podrán celebrarse hasta dos al año.

En los ordinarios el premio mayor era de \$500.00, en los menores de \$100.00 y en los extraordinarios de \$15,000.00, en total en cada sorteo se autorizaba a repartir las cantidades siguientes:

\$1,400.00, \$2,800.00 y \$25,195.00 respectivamente. Sin embargo, más adelante siendo Gobernador don Carlos Diez Gutiérrez, el 15 de Diciembre de 1883, se publica nuevo Decreto en el que se hacen algunas modificaciones al reglamento presente, y que veremos párrafos abajo.

### *Decreto Núm. 21, Diciembre 7 de 1885*

Carlos Diez Gutiérrez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que el 11o. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ha tenido ha bien decretar lo siguiente:

"... Artículo Unico: Entretanto se establece en el Estado el régimen penitenciario, el tiempo de prisión a que se condene a los reos, empezará a contarse desde el día en que se declaren formalmente presos".

El presente decreto no merece mayores comentarios ya que su redacción es bien clara.

### *Decreto Núm. 68, Diciembre 27, de 1886.*

Carlos Diez Gutiérrez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que el 11o. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. — Entretanto se establecen en la Penitenciaría los talleres necesarios para el trabajo de los presos, los que espontáneamente consientan podrán destinarse a los trabajos públicos del Estado.

Art. 2o. — A todo reo que trabaje en las obras públicas treinta días, además de una pequeña gratificación en dinero que se le asignará, le será descontada de su respectiva condena una tercera parte del tiempo que haya trabajado siempre que lo acredite de la manera prescrita en el artículo siguiente.

Art. 3o. — El encargado de las obras públicas extenderá a cada uno de los reos que hubieren trabajado treinta días un certificado impreso firmado por él, y con el "Cónstame" del Ingeniero de las Obras.

Estos certificados se entregarán por el encargado al Jefe Político el que los visará tomando razón de ellos en un libro de registro que llevará al efecto y cada mes los repartirá entre los interesados.

Art. 4o. — El Supremo Tribunal de Justicia en vista de los certificados de que habla el artículo anterior y conforme al 2o. de esta Ley, abonará al reo el tiempo que corresponda.

Art. 5o. — El encargado de las obras públicas llevará un libro en el que diariamente hará constar los nombres de los presos que trabajen, y la conducta que durante el trabajo hayan observado éstos, cuya circunstancia deberá expresarse en los certificados de que trata el artículo 2o.

Art. 6o. — El preso que no observe buena conducta en el trabajo o cometa durante él cualquier acto de insubordinación, perderá el derecho a que se le computen treinta días de trabajo para la disminución de la pena y no se le extenderá el certificado correspondiente.

Art. 7o. — Queda todo en vigor el artículo 85 del Código Penal solamente para los reos que trabajen dentro de las prisiones".

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

En este Decreto se establece una disposición más razonable con respecto a la designación al trabajo de los reos, ya que no se les obliga

sino que lo dejan a su libre voluntad desempeñar trabajos públicos, pero además de que les darían una pequeña gratificación, tenían el estímulo de que por treinta días laborados se les reducía una tercer parte del tiempo trabajado a su condena, es decir por cada treinta días se les descontaban diez (10) días a su sentencia; esto viene siendo exactamente lo que hoy en día en el ámbito federal se le conoce como "Remisión Parcial de la Pena", en que por cada dos días de trabajo se les descuenta uno de prisión, de acuerdo al Art. 16 de las Normas Mínimas sobre Readaptación Social, sólo que en este caso el trabajo se desempeña dentro de la prisión.

### *Decreto Núm. 6, Septiembre 23 de 1887*

Carlos Diez Gutiérrez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que el 12o. Congreso Constitucional ha expedido el siguiente decreto:

"Artículo Unico. — Se autoriza al Gobernador del Estado para que gaste en los trabajos de la Penitenciaría la cantidad presupuestada en la partida número 222 de la Ley de Egresos vigente".

La cantidad fijada en esa Ley, era de \$30,000.00.

### *Decreto Núm. 2, Septiembre 15 de 1889.*

En esta fecha se publicó este Decreto que consideramos importante, porque en el mismo se especifica el destino que se le dará al producto del empréstito que había contraído el Gobierno del Estado con los señores Gibbs e hijos de la ciudad de Londres, el nueve de agosto de ese mismo año.

Entre otras cosas de interés a las que se destinaba el empréstito, tales como el establecimiento del Monte de Piedad con un fondo de \$100,000.00, edificación del Teatro de la Paz al cual se les destinaban \$20,000.00 y para la Penitenciaría simplemente señala el artículo 5o., "fomento hasta su terminación de la obra de la

Penitenciaría, esto obviamente que se refería a la Penitenciaría de los llanos del Santuario, cuya construcción se había iniciado en 1883 (1884 Pa. Piedra), pero no señala cantidad.

Esta Penitenciaría se terminaría en 1890.

Siendo Gobernador Don Carlos Díez Gutiérrez, nuevamente se publicó un Decreto en el que se modifica el reglamento para la Lotería que había publicado su hermano Pedro en 1884, variando algunos puntos muy elementales así como las cantidades destinadas a los sorteos; en los ordinarios los premios eran hasta \$4,545.00 en los mayores hasta \$7,410.00 y en los extraordinarios hasta \$14,820.00, se aumentaban las cantidades en los dos primeros y se reducía en el último.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a 26 de Mayo de 1890.

En el informe del entonces Gobernador del Estado Don Blas Escontría, publicado con fecha 10. de abril de 1899, en una página señala:

"En las emprendidas en el de la Capital, se ha invertido tanto en la Penitenciaría, Escuela Industrial Militar y otras obras materiales, no previstas, la suma de \$7,909.06".

Siendo Gobernador del Estado, Don José M. Espinoza y Cuevas, hubo aportaciones muy significativas e importantes en legislación carcelaria, ambas del año de 1905.

### *Decreto Núm. 28, Junio 10. de 1905*

Lo significativo de este Decreto en lo referente a la educación de las mujeres, que se encontraban privadas de su libertad, el decreto se integra de diez artículos y en ellos se expresa; el establecimiento de

una Escuela Primaria en la cárcel de mujeres, que para esas fechas se encontraba en el edificio de "Las Recogidas".\*

Las clases deberían impartirse diariamente, con excepción de domingos o fiestas de Ley, la asistencia era obligatoria para todas las internas. Obviamente había estímulos y sanciones; en el primer caso a las alumnas distinguidas por su aprovechamiento, aplicación y "moralidad", durante el período escolar de cada año, se le descontarían quince días de su respectiva condena por cada una de las dichas circunstancias; y aquellas en que se reuniesen las tres y hubiesen observado una conducta intachable fuera de las clases, y demostrado empeño en el trabajo, se les duplicaba la gracia. En casos de que no se les hubiese dictado sentencia y hubiesen obtenido el premio de referencia, en el certificado que se les extendía, se debería hacer la anotación de las circunstancias que en ella concurrían, y el tiempo que debería descontarse, para que la autoridad que conocía de la causa, las aprovechara como "atenuantes" para la imposición de la pena.

En el segundo caso, es decir las sanciones que se aplicaban, eran para las alumnas que dejaban de asistir dos veces por mes a clases, sin causa justificada, se hacía merecedora a una corrección equitativa, en caso de reincidencia era expulsada de la escuela y por consecuencia no se le debería conceder la libertad preparatoria.

Con la misma fecha, pero en el Decreto No. 49, se aprobó el: "Reglamento de la Penitenciaría de la Capital y de las demás cárceles del Estado". Primer reglamento en forma que vamos a tener en el Estado para la ejecución de las penas, y que obviamente era para la recién inaugurada Penitenciaría de los llanos del Santuario (mayo de 1890), el hoy conocido Centro Penitenciario o como equivocadamente se le designa también "Centro de Readaptación Social".

Este documento se convierte en el de mayor importancia, ya que

\* Hoy Palacio de Justicia, en donde permanecieron hasta el año 1912 en que fueron trasladadas a un anexo de la iglesia de San Sebastián, y ahí permanecieron hasta 1922 en que el reclusorio femenino se instaló en el ala derecha de la hoy Penitenciaría del Estado.

para esas fechas únicamente nos habíamos encontrado una serie de disposiciones legales dispersas referentes a la ejecución de las sentencias penales. Este reglamento sería derogado al entrar en vigencia la "Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad", que se publicó en tiempos del Gobernador Lic. Guillermo Fonseca A., a instancia del entonces Director del Centro Penitenciario, Lic. José Luis Vega R. El citado reglamento de 1905, se integra de 10 títulos y 71 artículos.

**Título Primero.** De los detenidos y reos que deben estar presos en la Penitenciaría y Cárceles del Estado, y de los departamentos que éstas deban tener.

A este título vale hacer el comentario, que se destina la Penitenciaría para que extingan sus penas, los reos cuyas sentencias sean mayores de dos años de prisión, mientras que en las cabeceras de Partido deberían permanecer aquellos procesados o sentenciados a menos de dos años de prisión.

El artículo siete señala: "La administración económica de las cárceles, excepto en la capital, quedan a cargo de los Ayuntamientos respectivos".

**Título Segundo.** De la entrada y salida de los presos, de las visitas y de su conducción o traslación a otras cárceles.

**Título Tercero.** De las visitas.

Ya desde estas fechas se establecían los días jueves y domingos para la visita, pero con la gran diferencia que se establecían horarios y ante la presencia de un celador.

En el primer caso se distribuían los presos por orden alfabético de apellidos y en la forma siguiente: de 8 a 9.30 de la A a la D; de 9.30 a 11 de la E a la I, había un receso para que comieran y se reanudaban a las 2 de la tarde y de esta hora hasta las 3.30 de la J a la M; y de las 3.30 a las 5 horas de la N a la Z.

**Título Cuarto:** De las faltas disciplinarias y sus penas, y de los delitos que se cometan en las cárceles.

El comentario al presente título es referente a las correcciones disciplinarias que se imponían, y que podía ser hasta ocho días de incomunicación, salvo que la falta fuese cometida por tratar de comunicarse con el exterior a fin de procurar su evasión, la incomunicación podía ser hasta de dos meses. La segunda de las correcciones disciplinarias, consistía en que se le prohibía escribir hasta por quince días y la última, en desempeñar trabajos fuertes que podía ser por el mismo tiempo.

Estas disposiciones del artículo 28 al 37, debería fijarse en todos los departamentos y con carácter bien legible, para que se enterasen todos los presos.

**Título Quinto:** De los empleados de las cárceles. Dos son los comentarios que cabe hacer al presente título; el primero, referente a la alta investidura que se le daba al alcaide quien era la autoridad superior, aspecto que en la actualidad se ha delegado al cuerpo colegiado que se conoce como "Consejo Técnico Interdisciplinario", eliminando de esta manera el carácter autoritario y déspota del alcaide o carcelero. El segundo comentario, es que ya en esa época se le obligaba a vivir en el mismo edificio en donde se hallare la prisión.

**Título Sexto:** De los libros que deben llenarse en las cárceles.

Varios eran los libros que deberían llenarse en toda institución carcelaria; uno para anotar la entrada y salida de presos. Otro en el que se anotaba la conducta de los reos. El tercero para copias y acuerdos relativos al servicio.

Y los demás auxiliares que se estimaren convenientes, en uno de éstos: "se copiarían los acuerdos relativos al servicio, complementarios de este reglamento o de observancia permanente".

**Título Séptimo:** De los hospitales en que se reciban presos.

Vale la pena el comentario en el sentido de que la Penitenciaría carcélica de élínicia particular, por lo que el desarrollo de esta naturaleza era fundamental de las instituciones en el exterior, por ello se reglamentaba con mucho cuidado dentro del mismo ordenamiento. Esto se resolvió parcialmente al construirse dentro del Centro Penitenciario una clínica en el año de 1971.

**Título Octavo: De la inspección y vigilancia superior de la Penitenciaría y cárceles del Estado.**

Se creaba para estos efectos: "Las Juntas de Vigilancia de Cárcel", cuya función debería realizarse de acuerdo a sus respectivos reglamentos, desde luego que estas juntas, actuaban independientemente de la obligación que tenían para tal efecto; las autoridades de las que dependían los establecimientos carcelarios, o por los Jefes Políticos en las cárceles foráneas.

**Título Noveno: De la ejecución de la pena de muerte; estando vigente esta pena, se reglamentaba en este ordenamiento su ejecución, sujetándose a las siguientes disposiciones:**

El lugar destinado para capilla, debería encontrarse retirado de los demás departamentos, ofrecer completa seguridad, no se permitía la presencia de visita alguna, salvo que con anterioridad se hubiese autorizado por escrito alguna y que se realizara en la capilla, en donde podía ser asistido por uno o más ministros de su religión, Cualquiera infracción a las disposiciones anteriores era considerada como falta grave a la disciplina.

**Título Décimo: Reglas Generales.**

Este título no merece ningún comentario en particular.

**Transitorios.**

**Artículo Unico:** Este reglamento comenzará a regir desde el día 15 del presente mes.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a 1o. de junio de 1905.

Habiendo iniciado por lo tanto, su vigencia el día 15 de junio de 1905, permanecería así, hasta el 19 de agosto de 1975 fecha en que entró en vigencia la actual ley, citada párrafos anteriores, cuando se publicó el Decreto Núm. 252 en el Periódico Oficial No. 58 del 20 de julio de 1975.

De esta ley existe una publicación elaborada y comentada por el Seminario de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la UASLP del año de 1980. En esta disposición legal ejecutiva, se adoptan los lineamientos y recomendaciones de Naciones Unidas emanadas del 1er. Congreso para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de 1955 al quedar establecido el Sistema Progresivo-Técnico.

Al momento de redactar el presente trabajo, en el Congreso del Estado se discute un nuevo Proyecto de Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado, más ágil y acorde a nuestra realidad Penitenciaria. Proyecto elaborado en el Seminario de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho, en el presente año.

## INDICE

	PAGINA
Introducción	7-10
Decretos 1828-1905	11-37

EL SR. LIC. JOSÉ DE JESÚS RODRÍ-  
GUEZ MARTÍNEZ, RECTOR DE LA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN  
LUIS POTOSÍ, ORDENÓ LA IMPRE-  
SIÓN DE ESTE FOLLETO A LA ÉDI-  
TORIAL UNIVERSITARIA POTOSI-  
NA. LA EDICIÓN FUE CONCLUIDA  
EL 24 DE FEBRERO DE 1985 Y CONSTA  
DE 1000 EJEMPLARES.

